

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

NO LXXXV II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS. SABADO 2 DE ABRIL DE 1960

NUM. 17.045

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 158

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto N° 1, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el 30 de enero de 1960, contraído a aprobar los contratos de Préstamo celebrado entre el Banco Internacional de Fomento y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, y el contrato de Garantía celebrado entre la República de Honduras y el Banco Internacional de Fomento, y el Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco Internacional de Fomento a que se sujetan los contratos citados, que literalmente dice: "DECRETO N° 1.—El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros, DECRETA: 1°—Aprobar los contratos de Préstamo celebrado entre el Banco Internacional de Fomento, que en adelante se llamará "El Banco" y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, que en adelante se llamará el "Prestatario" y el Contrato de Garantía celebrado entre la República de Honduras, que en adelante se llamará el "Fiador" y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en adelante se llamará el "Banco", y que se sujetarán al Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, anexo al presente Contrato.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado 20 de mayo de 1959, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el "Banco") y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (que en adelante se llamará el "Prestatario")

Artículo I

Reglamento de Préstamos

Sección 1.01.—Las partes contratantes aceptan, con igual fuerza y efectos, como si estuvieran incorporadas en el texto de este Contrato, todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de junio de 1956, modificado, sin embargo, según lo indicado en el Anexo 3 del presente Contrato (dicho Reglamento N° 4, así modificado, se llamará en adelante el "Reglamento de Préstamos").

Artículo II

Sección 2.01.—El Banco acuerda prestar al Prestatario, conforme a las disposiciones y condiciones establecidas en este Contrato, o a las que en él se haga referencia, una cantidad en diferentes monedas equivalente a un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$ 1.450,000.00).

Sección 2.02.—El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a la misma el monto del Préstamo. El monto del Préstamo puede ser retirado de dicha Cuenta como se establece en el Reglamento de Préstamos y sujeto a los derechos de cancelación y suspensión en él estipulados.

Sección 2.03.—El Prestatario pagará al Banco, en concepto de cargo por obligación de fondos, tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual, sobre el monto de los saldos del préstamo por el tiempo que permanezcan sin retirarse. Dicho cargo se acumulará a partir de una fecha sesenta días después de la del presente Contrato, hasta las respectivas fechas en las que el Prestatario, de acuerdo con lo indicado en el Artículo IV del Reglamento de Préstamos, haga los retiros de la cuenta del Préstamo, o lo dé por cancelado, de acuerdo con el Artículo V del Reglamento de Préstamos.

Sección 2.04.—El Prestatario pagará intereses al tipo del seis por ciento (6%) anual, sobre el monto del préstamo que haya sido retirado y por el tiempo que sea adeudado.

Sección 2.05.—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el cargo que el Prestatario pagará al Banco por compromisos especiales, será por éste a solicitud del Prestatario, de acuerdo con la Sección 2.03 del Reglamento de Préstamos, será a razón de un medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%), anual sobre el monto de aquellos compromisos especiales y por el tiempo que estén en rigor.

Sección 2.06.—Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente, el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año.

CONTENIDO

Decretos N° 158 y 211 —Marzo de 1960.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Julio de 1958.
AVISOS

Sección 2.07.—El Prestatario pagará el capital del préstamo de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el Anexo N° 1 de este Contrato.

Artículo III

Empleo del Producto del Préstamo

Sección 3.01.—El Prestatario hará que se aplique el producto del Préstamo exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías necesarias para ejecutar el proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato. Las mercancías específicas que hayan de ser financiadas con los dineros del Préstamo y las normas y procedimientos a seguirse para su obtención, serán determinados por medio de acuerdo entre el Prestatario y el Banco, acuerdo que puede ser modificado a voluntad de ambas partes.

Sección 3.02.—El Prestatario hará que todos los efectos financiados del producto del Préstamo sean importados a los territorios del Fiador y allí empleados exclusivamente en la ejecución del proyecto.

Artículo IV

Bonos

Sección 4.01.—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen la suma principal del Préstamo tal como se halla estipulado en el Reglamento de Préstamo.

Sección 4.02.—El Gerente del Prestatario y la persona o personas que él designe por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario para los fines de la Sección 6.12 (a) de dicho Reglamento.

Artículo V

Acuerdos Especiales

Sección 5.01.—(a) El Prestatario hará que el Proyecto se ejecute con las debidas diligencias y eficiencia, observando las buenas normas de ingeniería y financieras.

(b) En la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores para la dirección, el diseño y planeamiento del mismo y la supervisión de su construcción, debiendo ser dichos consultores, así como los términos y condiciones en que se empleen, satisfactorios para el Banco y el Prestatario.

(c) El Prestatario suministrará al Banco, inmediatamente después de su preparación, los planos y las especificaciones del Proyecto y cualesquiera modificaciones de importancia hechas posteriormente en los mismos, tan detalladamente como el Banco lo pida cuando estime oportuno.

(d) El Prestatario llevará registros adecuados para identificar las mercancías financiadas del producto del Préstamo, revelar el empleo de los mismos en el Proyecto, indicar el progreso del mismo (inclusive su costo) y reflejar, de acuerdo con prácticas de contabilidad sanas y debidamente llevadas, las operaciones y condiciones financieras del Prestatario; permitirá que representantes del Banco inspeccionen el Proyecto, las mercancías y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al gasto del producto del Préstamo, al Proyecto, a los efectos, a las operaciones y condiciones financieras del Prestatario.

Sección 5.02.—(a) El Banco y el Prestatario cooperarán enteramente a asegurar que las finalidades del Préstamo sean cumplidas. Para lograr esto cada uno de ellos suministrará al otro toda la información razonable que solicite con respecto al estado general del Préstamo.

(b) El Prestatario y el Banco se consultarán periódicamente por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo y con el mantenimiento de servicios del mismo. El Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier circunstancia que impida o amenace impedir, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo o el mantenimiento del servicio sobre el mismo.

Sección 5.03.—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan lo contrario, el Prestatario no contraerá deuda alguna a largo plazo, ni tomará medida que pudiera elevar en exceso de dos a uno la proporción entre la deuda a largo plazo y el patrimonio del Prestatario.

Para los fines de esta Sección.

(a) El término "deuda a largo plazo" significa una deuda que venza, en virtud de sus condiciones, más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente.

(b) El término "patrimonio" significa capital y superávit determinados de conformidad con las buenas normas de contabilidad. Incluirá, además, los anticipos hechos por el Fiador al Prestatario que éste amortizará de los fondos excedentes a su disposición, pero solamente después de que éste satisfaga todas sus obligaciones, inclusive las que resultaren de la ejecución del Proyecto, operación, mantenimiento y expansión de las plantas, equipo y haberes del Prestatario, el establecimiento de un fondo de reserva adecuado y el mantenimiento del servicio del Préstamo y sobre cualquier otra deuda a largo plazo.

Sección 5.04.—El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco convenga de otra manera, si cualquier gravamen fuese creado sobre cualesquiera activos del Prestatario como garantía por cualquier deuda, dicho gravamen asegure ipso facto igual y proporcionalmente el pago del principal del Préstamo, de los intereses y de otros cargos sobre el mismo y los Bonos, y que al crearse tal gravamen se establezca expresamente la disposición correspondiente; siempre, sin embargo, que las disposiciones anteriores de esta Sección no se apliquen a: (i) cualquier gravamen creado sobre activo alguno, al tiempo de su compra, únicamente como garantía por el pago del precio de compra del mismo; (ii) cualquier gravamen que resultare en el curso ordinario de transacciones bancarias para garantizar una deuda que venza no más de un año después de su fecha.

Sección 5.05.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos o derechos, si los hubiere, establecidos de acuerdo con las leyes del Fiador o las vigentes en sus territorios sobre o en relación con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos, o el pago del principal, intereses y otros cargos aquí estipulados siempre, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se apliquen a tributación alguna de pagos o derechos sobre ellos, de conformidad con cualquier Bono, que se haga al portador del mismo que no sea el Banco, cuando tal Bono es beneficiosamente poseído por una persona natural o jurídica residente del Fiador.

Sección 5.06.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos y derechos, si hubiere algunos, establecidos de acuerdo con las leyes del país o países en cuya moneda sean pagaderos el Préstamo y los Bonos o leyes vigentes en los territorios de tal país o países o las relacionadas con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos.

Sección 5.07.—(a) Salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, éste asegurará o hará que se aseguren las mercancías financiadas del producto del Préstamo contra riesgos eventuales relacionados con su compra e importación de los mismos a los territorios del Fiador. El seguro será compatible con la buena práctica comercial y se pagará en dólares o en la moneda en que sea pagadero el costo de las mercancías aseguradas en tal virtud.

(b) El Prestatario tomará seguro, además, contra tales riesgos y en las cantidades que sean compatibles con la sana utilidad pública y las buenas prácticas comerciales.

Sección 5.08.—(a) El Prestatario conservará su entidad y el derecho de ejercer sus operaciones y tomará, salvo que el Banco convenga otra cosa, las medidas necesarias tendientes al mantenimiento y renovación de todos los derechos, facultades, privilegios y franquicias necesarias o provechosas para la conducción de sus asuntos.

(b) El Prestatario operará y mantendrá sus plantas, equipo y propiedades y oportunamente hará las renovaciones y reparaciones necesarias de los mismos, todo ello de conformidad con las buenas normas de ingeniería; además, operará en todo tiempo sus plantas y equipo y mantendrá su posición financiera de acuerdo con las prácticas comerciales y de empresa de servicio eléctrico.

(c) El Prestatario no venderá ni dispondrá en otra forma, sin el consentimiento del Banco, de cualquiera de sus haberes, activos, ni bienes muebles o inmuebles incluidos en el proyecto, así como de ninguna planta cuyo costo haya sido financiado parcial o totalmente del producto del Préstamo, a menos que primeramente rescate y pague o tome medidas adecuadas satisfactorias para el Banco tendientes al rescate o pago del saldo del Préstamo que esté entonces pendiente e insoluto.

Sección 5.09.—El prestatario tomará oportunamente las medidas necesarias o deseables para efectuar los ajustes en sus tarifas tendientes a producir ingresos suficientes para (a) cubrir gastos de operación, incluyendo mantenimiento y depreciación adecuados, impuestos e intereses; (b) efectuar pagos sobre deudas a largo plazo, pero sólo en la medida que los mismos excedan de la provisión de depreciación; (c) dejar un excedente racional destinado a costear la expansión de sus facilidades de servicio eléctrico. Para los efectos de esa Sección, el término "deuda a largo plazo" quiere decir deuda que venza, en virtud de sus condiciones más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente.

Artículo VI

Recursos del Banco

Sección 6.01.—(i) Si cualquiera de los casos especificados en los párrafos (a), (b), (e) o (f) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos ocurriere y persistiere por un período de treinta días, o (ii) si cualquiera de los especificados en el párrafo (c) de la Sección 5.02 de dicho Reglamento ocurriese y persistiere por un período de sesenta días, a contar del

aviso que sobre el hecho dé el Banco al Prestatario, el Banco podrá optar en cualquier oportunidad posterior y mientras tal hecho persista, por declarar inmediatamente vencido y pagadero el capital del Préstamo y de todos los Bonos que estén pendientes de pago, y cuando así se declare, dicho capital se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato o en los Bonos

Artículo VII

Misceláneas

Sección 7.01.—La fecha de cierre será el 1° de agosto de 1962.

Sección 7.02.—Una fecha noventa días después de la del presente Contrato es aquí especificada para los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

Sección 7.03.—Siempre que, para las finalidades del presente Contrato, sea necesario valorar en la moneda hondureña una deuda u otra obligación pagadera en otra moneda, tal valoración se hará a base del tipo de cambio que dicha moneda sea, al tiempo de tal valuación, asequible para atender tal deuda u obligación o, si dicha moneda no fuere obtenible así, al tipo de cambio que racionalmente determine el Banco.

Sección 7.04.—Para los efectos de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se especifican las siguientes direcciones:

Para el Prestatario

Empresa Nacional de Energía Eléctrica
Apartado 99
Tegucigalpa, D. C.
Honduras.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Enee
Tegucigalpa

Para el Banco
International Bank for Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Intbafrad
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes Contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que se firme el presente Contrato de Préstamo en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y año arriba señalados.

POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

J. BURKE KNAPP,
VICEPRESIDENTE

POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

LEMPIRA E. BONILLA,
REPRESENTANTE AUTORIZADO

ANEXO 1

Tabla de Amortización

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL ABONO (Expresado en Dólares)
Septiembre 1°, 1962	\$ 40,000
Marzo 1°, 1963	41,000
Septiembre 1°, 1963	42,000
Marzo 1°, 1964	43,000
Septiembre 1°, 1964	45,000
Marzo 1°, 1965	46,000
Septiembre 1°, 1965	48,000
Marzo 1°, 1966	49,000
Septiembre 1°, 1966	50,000
Marzo 1°, 1967	52,000
Septiembre 1°, 1967	53,000
Marzo 1°, 1968	55,000
Septiembre 1°, 1968	57,000
Marzo 1°, 1969	58,000
Septiembre 1°, 1969	60,000
Marzo 1°, 1970	62,000
Septiembre 1°, 1970	64,000
Marzo 1°, 1971	66,000
Septiembre 1°, 1971	68,000
Marzo 1°, 1972	70,000
Septiembre 1°, 1972	72,000
Marzo 1°, 1973	74,000
Septiembre 1°, 1973	76,000
Marzo 1°, 1974	78,000
Septiembre 1°, 1974	81,000

En la medida en que cualquier parte del Préstamo sea restituido en una moneda que no sea dólares (véase Reglamento de Préstamos, Sección 3.02), las cifras de esta columna representan equivalentes en dólares para los efectos de retiros.

PRIMAS SOBRE PAGOS ANTICIPADOS Y RESCATES

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas sobre pagos hechos al capital del Préstamo con anticipación a la fecha de vencimiento de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, o sobre el rescate de cualquier bono antes de su vencimiento, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos:

TIEMPO DEL PAGO ANTICIPADO O RESCATE	PRIMA
No más de 3 años antes del vencimiento	1/2 del 1%
Más de 3 años, pero menos de 6 años antes del vencimiento	2%
Más de 6 años, pero menos de 11 años antes del vencimiento	3-1/2%
Más de 11, pero menos de 13 años antes del vencimiento	5%
Más de 13 años del vencimiento	6%

ANEXO 2**Descripción del Proyecto**

El proyecto es un programa interino de energía para la instalación de capacidad adicional diesel y la rehabilitación y expansión de las facilidades de distribución en Tegucigalpa, que consiste de:

- Instalación en la Central de "La Leona" de dos grupos de generadores diesel-eléctricos de 1,250 Kw cada uno.
- Expansión y mejora de las facilidades de distribución suficientes para una demanda de 10,000 Kw, diseñadas para una expansión futura de 30,000 Kw.; incluyendo lo siguiente:
 - Construcción de tres (3) sub-estaciones de 3,750 Kw. cada una de 34.5/4.16 Kv.
 - Construcción de cerca de siete (7) siete Kms de línea de 34.5 Kv., la que formará parte de un circuito anular de subtransmisión para abastecer las subestaciones.
 - Instalación de unos 43 Kms. de circuitos primarios de 4.16/2.4 Kv., de cerca de 72 Km. de circuitos secundarios de 220/110 V y aproximadamente 5,000 Kva., de capacidad de transformadores de distribución.
 - Instalación de cerca de 5,000 nuevas conexiones de servicios y medidores.
- Preparación de trabajos adicionales de ingeniería y estudio del proyecto hidro-eléctrico de Río Lindo.

ANEXO 3**Modificación del Reglamento de Préstamos N° 3**

Para los efectos del presente Contrato, las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de junio de 1956, será considerado como modificado en la siguiente forma:

- La Sección 2.02 se suprime.
- La Sección 9.03 ha sido enmendada, a leer así: "La Sección 9.03. Fecha de Vigencia. No obstante las disposiciones de la Sección 8.01, salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, los Contratos de Préstamo y de Garantía entrarán en vigor y efecto en la fecha en que el Banco remita al Prestatario aviso de su aceptación de las pruebas requeridas de acuerdo con la Sección 9.01".
- El párrafo 14 de la Sección 10.01 ha sido enmendado a leer así: "14.—El término "deuda externa" quiere decir toda deuda pagadera en virtud de cualquier medio que no sea la moneda del Fiador, ya sea que dicha deuda fuere o pudiere ser absolutamente pagadera o, a opción del acreedor, en tal moneda".

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO, fechado 20 de mayo de 1959, entre la República de Honduras (que en adelante se llamará el "Fiador") y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el "Banco").

CONSIDERANDO: Que en virtud de un contrato suscrito en esta misma fecha entre el Banco y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (que en adelante se llamará el "Prestatario"), contrato que, juntamente con los anexos en él mencionados, se llamará en adelante el "Contrato de Préstamo", el Banco ha convenido en conceder al Prestatario un préstamo en varias monedas equivalente a un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$ 1,450,000.00), en los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato de Préstamo, sujeto solamente a la condición que el Fiador convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho préstamo, como a continuación se estipula; y

CONSIDERANDO: Que el Fiador, en vista de la celebración del Contrato de Préstamo del Banco con el Prestatario, ha aceptado garantizar las obligaciones de éste;

POR TANTO, las partes contratantes convienen en lo siguiente:

Artículo I

Sección 1.01.—Las partes contratantes aceptan, con igual fuerza y efecto, como si estuvieran incorporadas en el texto de este Contrato, todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de junio de 1956, modificado, sin embargo, según lo indicado en el Anexo 3 del presente Contrato (dicho Reglamento N° 4, así modificado, se llamará en adelante el "Reglamento de Préstamos").

Artículo II

Sección 2.01.—Sin limitaciones ni restricción alguna de ninguno de los otros acuerdos, contenidos en el presente Contrato, el Fiador, de su parte, garantiza incondicionalmente, en virtud del presente instrumento, en calidad de deudor principal y no como simple garante, el pago debido y puntual del principal, de los intereses y otros cargos sobre el Préstamo, el principal de los Bonos e interés sobre ellos, la prima, si hubiere alguna, sobre el pago anticipado del Préstamo o rescate anticipado de los bonos, y el puntual cumplimiento por parte del Prestatario de todas las cláusulas y condiciones, todo ello como se halla establecido en el Contrato de Préstamo y en los Bonos.

Sección 2.02.—Sin limitación ni restricción alguna de las disposiciones de la Sección 2.01 del presente Contrato, el Fiador se compromete específicamente, siempre que hubiere causa razonable para creer que los fondos puestos a la disposición del Prestatario serán inadecuados para hacer frente a los desembolsos calculados y necesarios para llevar a cabo el proyecto, a tomar prontamente las medidas que satisfagan al Banco tendientes a proveer al Prestatario o hacer que él sea provisto de los fondos que sean necesarios para sufragar dichos desembolsos.

Artículo III

Sección 3.01.—La intención recíproca del Fiador y del Banco es que ninguna otra deuda externa goce de prioridad alguna con respecto al Préstamo por medio de gravamen sobre activos gubernamentales, para lo cual, el Fiador se compromete a que, salvo que el Banco convenga en otra forma, si cualquier gravamen fuese establecido sobre cualesquiera activos del Fiador como garantía por cualquier deuda externa, dicho gravamen asegure ipso facto, igual y proporcionalmente, el pago del principal del Préstamo, de los intereses y otros cargos sobre el mismo e igualmente de los Bonos, y que al establecerse tal gravamen se estipule expresamente la disposición correspondiente; siempre, sin embargo, que las disposiciones anteriores de esta Sección no se apliquen a: (i) ningún gravamen creado sobre haber alguno, al tiempo de su compra, únicamente como garantía por el pago del precio de compra del mismo; (ii) ningún gravamen sobre efectos comerciales para garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente y a ser pagada del producto de la venta de dichos efectos; o (iii) ningún gravamen que surgiere en el curso ordinario de transacciones bancarias destinado a garantizar una deuda que venza no más de un año después de su fecha.

El término "activos del Fiador", como se usa en esta Sección, incluye los activos del mismo, de cualquiera de sus subdivisiones políticas, de cualquier agencia suya o subdivisión política, inclusive el Banco Central de Honduras.

Sección 3.02.—(a) El Fiador y el Banco cooperarán enteramente a asegurar que las finalidades del Préstamo sean cumplidas. Para ese fin, cada uno de ellos suministrará al otro toda la información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Préstamo. De parte del Fiador, dicha información incluirá toda aquella concerniente a sus condiciones financieras y económicas y a la situación de su balanza internacional de pagos.

(b) De cuando en cuando cambiarán puntos de vista el Fiador y el Banco por medio de sus representantes con respecto a los asuntos que conciernan a las finalidades del Préstamo y al mantenimiento de los servicios del mismo. El Fiador informará a la brevedad al Banco sobre cualquier condición que interfiera o que amenace interferir en la ejecución de las finalidades y mantenimiento precitados.

(c) El Fiador dará toda oportunidad racional a fin de que representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte del país para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 3.03.—El principal del Préstamo, así como los intereses y otros cargos sobre el mismo y los Bonos, serán pagados sin deducción alguna de cualesquiera tributaciones de impuestos establecidos de acuerdo con las leyes del Fiador, o con las vigentes en sus territorios y exentos de los mismos; sin embargo, las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a impuestos o derechos sobre pagos efectuados al amparo de un Bono o un tenedor que no sea el Banco, cuando ese Bono sea de propiedad productiva de una persona natural o jurídica, residente en el territorio del Prestatario.

Sección 3.04.—El presente Contrato, el Contrato de Préstamo y los Bonos estarán exentos de cualesquiera impuestos o derechos que las leyes del Fiador establezcan sobre la suscripción, emisión, entrega o registro de los mismos.

Sección 3.05.—El capital, los intereses y los otros cargos sobre el Préstamo y los Bonos serán pagados libres de toda restricción impuesta por las leyes del Fiador.

Sección 3.06.—El fiador permitirá al Prestatario efectuar oportunamente los ajustes en sus tarifas a fin de que le provean de ingresos suficientes para (a) cubrir gastos de operación, incluyendo mantenimiento y depreciación adecuadas, impuestos e intereses; (b) efectuar pagos sobre deudas a largo plazo, pero sólo en la medida que los mismos excedan de la provisión de depreciación, (c) dejar un excedente racional destinado a costear la expansión de sus facilidades de servicio eléctrico. Para los efectos de esta Sección el término deuda a largo plazo quiere decir deuda que venza, en virtud de sus condiciones, más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente.

Artículo IV

Sección 4.01.—El Fiador endosará, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Préstamo, su garantía por los Bonos a ser emitidos y

suscritos por el Prestatario. El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda y el Contralor General de la República del Fiador, actuando conjuntamente, y la persona o personas que ellos, de común acuerdo, designen por escrito serán los representantes autorizados del Fiador para los efectos establecidos en la Sección 6.12 (b) del Reglamento de Préstamos.

Artículo V

Sección 4.01.—Para los efectos de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos, se especificarán las siguientes direcciones:

Por el Fiador:

Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda
Palacio de Hacienda
Tegucigalpa, D. C.
Honduras.

Dirección cablegráfica:

Hacienda
Tegucigalpa

Por el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America

Dirección cablegráfica:

Intbafrad
Washington, D. C.

Sección 5.02.—Para los efectos de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos, se designa al Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda del Prestatario.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que se firme el presente Contrato de Garantía en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Céleo Dávila.

POR EL BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO,

J. Burke Knapp,
Vicepresidente.

REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4

Artículo I

Objeto: Aplicación a los Contratos de Préstamo y de Garantía.

Sección 1.01.—Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

Sección 1.02.—Aplicación del Reglamento.—Todo contrato de préstamo entre el Banco y un prestatario que no sea miembro y todo contrato de garantía entre el Banco y un miembro puede establecer que las partes de los mismos aceptan las disposiciones del presente Reglamento. En la medida así establecida en cualquiera de dichos contratos, el presente Reglamento será a ellos aplicado y estipulará los derechos y las obligaciones, en virtud del mismo, de las partes con igual vigor y efecto como si fuesen en él completamente establecidos. El presente Reglamento no es aplicable a préstamo alguno hecho directamente a un miembro.

Sección 1.03.—Revocación o Reforma.—Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero la revocación o la reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04.—Incompatibilidad con los Contratos de Préstamo y de Garantía.—Si cualquiera disposición de un convenio de préstamo o de garantía es incompatible con una del presente Reglamento, regirá, según el caso, la primera.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; intereses y otros cargos, Pago, Lugar de Pago.

Sección 2.01.—Cuenta del Préstamo. El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco deberá abrir en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02.—Cargo por Obligación de Fondos.—Se pagará un cargo por obligación de fondos al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. El cargo por obligación de fondos se devengará desde la fecha de vigencia, o desde una fecha sesenta días posterior a la fecha del Contrato de Préstamo, o desde las fechas la que llegue primero, o desde la fecha que se fije en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección y hasta las fechas y en sus cuvas

en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario según lo dispuesto en el Artículo IV o sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03.—Interés.—Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección 2.04.—Cómputo de intereses y de otros Cargos.—En los casos en que sea necesario computar por períodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otros cargos, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

Sección 2.05.—Pago.

(a) El capital del Préstamo retirado de la cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Mediante el pago de todos los cargos devengados por concepto de intereses sobre el capital y de la prima estipulada en el referido anexo de amortización, el Prestatario adquirirá el derecho, con tal que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias existentes en ese entonces, las solicitudes del Prestatario pidiendo que renuncie al pago de la prima pagadera de acuerdo con el párrafo (b) de esta Sección, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre devolución de aquellas porciones del Préstamo o de los Bonos que el Banco no haya vendido o no haya acordado vender.

Sección 2.06.—Lugar de Pago.—El capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otros cargos sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco racionalmente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares señalados en los Bonos.

Artículo III

Disposiciones sobre Monedas

Sección 3.01.—Monedas en que se retirará el Producto del Préstamo. El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en donde aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no estará obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, cuando el monto del Préstamo se exprese de una de las formas siguientes:

- En una moneda específica (por ejemplo, "dólares") o
- En moneda específica o su equivalente en otras monedas (por ejemplo: "dólares o su equivalente en monedas distintas del dólar") o
- En diversas monedas equivalentes a una cantidad en una moneda específica (por ejemplo: "una cantidad en diversas monedas equivalente a dólares"),

se considerará que el Préstamo se halla denominado en la moneda específica (en dólares, en cada uno de los ejemplos anteriores).

Sección 3.02.—Monedas en que debe pagarse el Capital; Monto de los Pagos; Vencimiento.—El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción retirada en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de hacer posible el retiro, la porción del préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco al efectuar la compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada, será pagadera en los plazos determinados por el Banco que no sean incompatibles con los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de una parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de un Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03.—Moneda en que el interés es Pagadero.—Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04.—Moneda en que el Cargo por Obligación de Fondos es Pagadero.—El cargo por obligación de fondos se pagará en la moneda en que haya sido denominada el Préstamo.

Sección 3.05.—Valuación de Monedas.—Con el objeto de determinar el equivalente (en términos de la moneda en que sea denominado el Préstamo)

tamo) de cualquier parte del mismo, retirado en otra moneda, el valor de ésta será el razonablemente determinado por el Banco.

Sección 3.06.—Restricciones de Cambio.—Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de conformidad con las leyes del país tanto con respecto a la manera de efectuar los pagos como a la manera de adquirir la moneda de pago y de depositarla en la cuenta del Banco con uno de sus depositarios en el país.

Artículo IV

Retiro del Producto de los Préstamos

Sección 4.01.—Retiro de la Cuenta del Préstamo.—El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar en virtud del Contrato de Préstamo; y (ii) si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o (b) gastos en la moneda del Fiador o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) los territorios del mismo o (c) gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) aquellos.

Sección 4.02.—Compromisos Especiales del Banco.—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 4.03.—Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.—Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenio que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que se retire el producto del Préstamo afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos adelantados y progresivos a abastecedores, en relación con tales pagos).

Sección 4.04.—Pruebas en Apoyo de la Solicitud.—El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la misma.

Sección 4.05.—Suficiencia de las Solicitudes y de la Documentación.—Toda solicitud y la documentación acompañada deberán ser suficientes en fondo y forma para que el Banco se convenza de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06.—Pago por el Banco.—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

Artículo V

Cancelación y Suspensión

Sección 5.01.—Cancelación por el Prestatario.—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

Sección 5.02.—Suspensión por el Banco.—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

- Falta de cumplimiento en el pago del principal, del interés o de cualquier otro pago requerido de acuerdo con el Contrato de Préstamo o los Bonos.
- Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses estipulados en cualquier otro contrato de préstamo entre el Banco y el Prestatario, o en cualquier contrato de Préstamo o contrato de garantía entre el Fiador y el Banco.
- Falta de cumplimiento en la ejecución de cualquier otro contrato o acuerdo de parte del Prestatario o del Fiador de conformidad con el Contrato de Préstamo, de Garantía, o los Bonos.
- Situación extraordinaria que surja y que revele que el Prestatario o el Fiador no podrán dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo o del de Garantía.
- Si el Prestatario toma o permite que se tome alguna medida o procedimiento mediante el cual cualesquiera de sus haberes sea o pueda ser asignado o en cualquier forma transferido o entregado a cualquier síndico, cesionario, liquidador o a otra persona, ya sea nombrado por el Prestatario, por un tribunal, por el Fiador o en virtud de cualquier

ley, pudiendo así dichos haberes ser distribuidos entre los acreedores del Prestatario.

- El Fiador o cualquier autoridad gubernamental competente tomase cualquier acción tendiente a la disolución o al retiro de los negocios del Prestatario o a la suspensión de sus actividades.
- Al Fiador le fuese suspendida su calidad de miembro del Banco o cesase de serlo.
- El Fiador cesase de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o no fuese elegible para el uso de los recursos de dicho Fondo de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de la Carta Constitutiva del mismo o fuese declarado como no elegible para usar dichos recursos de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de la Carta en Cuestión.
- Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha en vigencia se tomase cualquier acción que constituyera violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo o de Garantía concerniente a la creación de gravámenes como seguridad por deuda si dichos Contratos hubiesen tenido vigencia en la fecha en que tal acción fué tomada.
- Cualquier otro caso especificado en el Contrato de Préstamo que hubiere ocurrido para los fines de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiera notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

Sección 5.03.—Cancelación de Parte del Banco.—Si ocurriere y persistiera cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la Cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 5.04.—Recurso de Cancelación o Suspensión respecto a las Sumas Sujetas a Compromiso Especial.—No obstante lo dispuesto en las secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

Sección 5.05.—Recurso de Cancelación a Vencimiento del Préstamo.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo; pero tal cancelación no se aplicará a Bonos entregados con anterioridad a la misma o solicitados en virtud del Artículo VI, o a porciones del Préstamo vendidas con anterioridad por el Banco.

Sección 5.06.—Efectividad de las Disposiciones de la Suspensión o cancelación.—No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo y del de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

(Continuará)

DECRETO NUMERO 211

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

• Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 97 de fecha 27 de enero del año en curso, emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda, por el cual aprueba el contrato celebrado entre dicha Secretaría de Estado, representado por el titular de la misma y el Banco Central de Honduras representado por el Vicepresidente de dicha Institución, tendiente a que dicho Banco asuma la obligación de pagar la suscripción que corresponde al Estado de Honduras como accionista al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Fondo Monetario Internacional, Corporación Financiera Internacional y Banco Interamericano de Desarrollo, el que literalmente dice: "N° 97.—Tegucigalpa, D. C., 27 de enero de 1960.—El Presidente de la República, Acuerda: 1°—Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice: "Contrato.—Jorge Bueso Arias, en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, que en adelante se llamará "El Gobierno", y Tomás Cáliz Moncada, Vicepresidente del Banco Central de Honduras, con funciones de Presidente por ausencia del Titular, que en lo sucesivo se llamará "El Banco", ambos debidamente autorizados, el primero por Acuerdo N° 860, de fecha 26 de diciembre de 1959 y el segundo según acta N° 558 del Directorio, de fecha 11 de diciembre, del año recién pasado, declaran: Primero: 1.—Que por Decreto N° 6 del Congreso Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1951 se aprobó el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 2559, emitido por la Secretaría de Hacienda Crédito Público y Comercio el 8 de junio de 1951, el cual contiene el contrato que a la letra dice: "Decreto N° 6.—El Congreso Nacional, Decreta: Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 2559, emitido por medio de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio, el 6 de junio del corriente año, que dice: N° 2559.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1951.—El Presidente de la República, Acuerda: 1°—Aprobar en todas sus

partes el contrato que literalmente dice: "Miguel R. Valladares R., Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, que en adelante se llamará "El Gobierno", y Roberto Ramírez, Presidente del Banco Central de Honduras, que en lo sucesivo se llamará "El Banco" ambos debidamente autorizados, Considerando: Que por Decreto N° 13 del 21 de diciembre de 1945, el Congreso Nacional aprobó el Acta final y los acuerdos de la Conferencia de Bretton Woods, en la cual Honduras aceptó ser miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Considerando: Que las cuotas asignadas a Honduras en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento son de \$ 500.000.00 (L 1.000.000.00) y \$ 1.000.000.00 (L 2.000.000.00), respectivamente. Considerando: Que el Gobierno de Honduras, hasta la fecha ha aportado al Fondo Monetario Internacional la cantidad de \$ 125.000.00 en oro y L 102.118.40 en efectivo y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento \$ 20.000.00 y L 7.200.00. Considerando: Que el Gobierno ha depositado en el Banco pagarés por valor de L 647.881.60 a favor del Fondo Monetario Internacional y por la suma de L 352.800.00 a favor del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Por Tanto: El Gobierno y el Banco convienen en lo siguiente: 1°—El Banco asume la obligación de pagar la suscripción al Fondo Monetario Internacional de conformidad con la Sección 3 del Artículo 111 del Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional, firmando nuevos pagarés a favor del Fondo Monetario Internacional y devolviendo al Gobierno de Honduras los que éste había otorgado a favor de aquel Organismo. El Banco acreditará la cuenta del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de L 352.800.00 y devolverá al Gobierno de Honduras los pagarés que éste había firmado a favor del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. 2°—Con base en el Artículo 55 de la Ley del Banco Central de Honduras, el Gobierno faculta al Banco para representarlo en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en todo lo que se refiere al pago de la suscripción o cuota asignada al Gobierno, incluyendo la emisión de sus propios pagarés a favor del Fondo Monetario Internacional. 3°—El Gobierno deberá informar al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que todos los pagos relativos a la cuota de Honduras como miembro del Fondo Monetario Internacional o como accionista del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, serán hechos o recibidos por el Banco. 4°—Este Contrato no modifica ni limita las obligaciones del Gobierno como miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. 5°—La cantidad de L 399.318.40, es decir, lo que el Gobierno ya ha pagado como suscripción al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será asignada al Fondo de Valores del Banco de conformidad con el inciso c) del Artículo 45 de la Ley del Banco Central de Honduras. En fé de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los cinco días de junio de mil novecientos cincuenta y uno. (f) Miguel R. Valladares R., (f) Roberto Ramírez, y 2°—Dar cuenta del presente acuerdo al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.—GALVEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, M. A. Batres. Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Camilo Gómez, Presidente.—Manuel Luna Mejía, Secretario.—Manuel J. Fajardo, Secretario.—Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1951.—JUAN MANUEL GALVEZ.—Al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Comercio, M. A. Batres". II.—Que por Decreto N° 15 del 28 de diciembre de 1955, el Jefe Supremo del Estado, don Julio Lozano h., el Gobierno aprobó la carta constitutiva de la Corporación Financiera Internacional y que, por Decreto Ley N° 280 de 29 de agosto de 1956, aprobó el Acuerdo N° 189 de 17 del mismo mes de agosto, que contiene el contrato que dice: "Decreto Ley N° 280.—Julio Lozano Díaz, Jefe Supremo del Estado, Decreta: Aprobar el contrato contenido en Acuerdo N° 189 de 17 del mes en curso, emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, que literalmente dice: "Secretaría de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1956. Acuerdo N° 189.—El Jefe Supremo del Estado, Acuerda: Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice: "Miguel R. Valladares, Oficial Mayor de la Secretaría de Economía y Hacienda, debidamente autorizado, en representación del Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte, y Roberto Ramírez, Presidente del Banco Central de Honduras, que en adelante se llamará "El Banco", por la otra, han convenido en celebrar, como al efecto celebran, un convenio en los términos siguientes: 1°—Por este Contrato se amplía el Convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco el 5 de junio de 1951, a fin de que el Banco, por cuenta del Gobierno, asume la obligación de pagar la suscripción de (\$ 11.000.00) ONCE MIL DOLARES o sea (L 22.000.00) VEINTIDOS MIL LEMPTRAS, a la Corporación Financiera Internacional. 2°—El Gobierno faculta al Banco para que lo represente ante la Corporación Financiera Internacional, en todo lo que se refiere al pago de la suscripción. 3°—El Gobierno, en vista de que el Banco atenderá todas las obligaciones con la Corporación Financiera Internacional con sus propios recursos, informará a éste que todos los pagos relativos a la suscripción de Honduras, como Accionista de dicha Corporación, serán hechos o recibidos por el Banco. 4°—Este Contrato no modifica ni limita las obligaciones y derechos que corresponden al Gobierno como Miembro de la Corporación Financiera Internacional. En fé de lo cual, firman el presente convenio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis". Miguel R. Valladares, Oficial Mayor.—Roberto Ramírez, Presidente"—Comuníquese.—LOZANO h.—El Sub-Secretario de Estado Encargado del Despacho de Economía y Hacienda, Pedro Pineda M.—Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Jefe de Estado, JULIO LOZANO DIAZ.—El Sub-Secretario de Estado

Encargado de los Despachos de Gobernación y Justicia, C. Colindres Zapeda.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Esteban Mendoza.—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa, J. Héctor Leiva B.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Enrique Ortiz P.—El Sub-Secretario de Estado Encargado de los Despachos de Economía y Hacienda, Pedro Pineda M.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Roberto Gálvez B.—El Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia, Manuel Cáceres Viji.—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo, Asistencia Social y Clase Media, Mariano P. Guevara.—El Secretario de Asistencia el Despacho de Recursos Naturales, S. Meza Calix". III.—Que el Banco, al tenor del contrato descrito en la cláusula primera, se hizo cargo de las cuotas en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así: \$ 500.000.00 (L 1.000.000.00), y \$ 1.000.000.00 (L 2.000.000.00) respectivamente. IV.—Que el 31 de enero de 1952, se restableció la cuota original de \$ 2.500.000.00 (L 5.000.000.00) asignada a Honduras de conformidad con el Acta final del Convenio de Bretton Woods. También el Banco en nombre del Gobierno, con fecha 23 de agosto de 1956, suscribió la cuota en la Corporación Financiera Internacional por \$ 11.000.000.00 (L 22.000.000.00). V.—Que por Decreto N° 139 de 21 de agosto de 1957, la Junta Militar de Gobierno, autorizó al Banco para que, en representación del Gobierno, solicitara el aumento de la cuota de Honduras en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de \$ 7.500.000.00 (L 15.000.000.00) y por Decreto N° 141 de la misma fecha, el aumento de la cuota del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta la suma de \$ 3.000.000.00 (L 6.000.000.00), habiendo sido aumentadas, en efecto, dichas cuotas. VI.—Que el Banco, con fecha 6 de marzo del año en curso, decidió el aumento de las cuotas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional por las siguientes sumas: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento \$ 3.000.000.00 (L 6.000.000.00), Fondo Monetario Internacional \$ 3.750.000.00 (L 7.500.000.00). VII.—Como resultado de toda la relación anterior, las suscripciones de las cuotas de Honduras en dichas instituciones son, a la fecha, las siguientes: Fondo Monetario Internacional \$ 11.250.000.00 (L 22.500.000.00), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento \$ 6.000.000.00 (L 12.000.000.00), Corporación Financiera Internacional \$ 11.000.00 (L 22.000.00). VIII.—Que por Decreto N° 38 del Congreso Nacional, de fecha 15 de diciembre del presente año, aprobó el Acuerdo N° 141 del Poder Ejecutivo de 22 de mayo del mismo año, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que, a su vez, aprobó el Acta final contentiva del Convenio del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrita en la ciudad de Washington, por los representantes de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, el día 8 de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. Segundo: Los declarantes, en vista de lo anterior, convienen lo siguiente: a) Ratificar la representación y demás derechos y obligaciones del Banco frente al Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Corporación Financiera Internacional, a que se refiere la cláusula anterior; b) El Gobierno autoriza a El Banco para que lo represente ante el Banco Interamericano de Desarrollo en todo lo que se refiere al pago de la suscripción de acciones de capital de Honduras, así como el aumento o disminución de la misma; c) El Banco, como representante legal del Gobierno, asume la obligación de pagar, con sus propios recursos, la suscripción de Honduras en el Banco Interamericano de Desarrollo, que al presente es de cuatro millones ciento cuarenta mil dólares (\$ 4.140.000.00) (exigible el 50%) y como contribución al Fondo de Operaciones Especiales cuatrocientos catorce mil dólares (\$ 414.000.00); d) El Gobierno, en vista de que el Banco atenderá todas las obligaciones derivadas de la suscripción de Honduras en el Banco Interamericano de Desarrollo, con sus propios recursos, conviene en que todos los pagos relativos a la suscripción de Honduras serán hechos por el Banco y formarán parte de sus activos. Tercero. Este contrato no modifica ni limita las obligaciones y derechos que corresponden al Gobierno como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo con el convenio de constitución. Cuarto: El Gobierno, en vista de que el Banco ha atendido y seguirá atendiendo, con sus propios recursos, las obligaciones derivadas de las suscripciones de Honduras en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Fondo Monetario Internacional, Corporación Financiera Internacional y Banco Interamericano de Desarrollo, conviene en que todos los pagos relativos a la suscripción de Honduras como accionista o el aumento o disminución de sus respectivas cuotas serán hechos o recibidos por el Banco, para sus activos. Quinto: Es entendido que cada aumento o disminución de las cuotas en dichas instituciones deberá ser aprobado por el Directorio del Banco mediante decisión de la mayoría reglamentaria que incluya necesariamente el voto favorable del Secretario de Economía y Hacienda. Sexto. Asimismo, el Gobierno autoriza a El Banco para que, en los mismos términos aplicables a las instituciones arriba mencionadas, lo represente ante cualquiera otra institución similar de la que en lo futuro el Gobierno forme parte, para lo cual bastará un simple canje de notas. En fé de lo cual firman el presente convenio en Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Bueso Arias.—(f) Tomás Calix Moncada. 2°—Dar cuenta del presente acuerdo al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.—R. VILLEDA MORALES.—El Secretario

de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley. Ramiro Cabañas Pineda".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

ERNESTO H. AGUILAR N.,
Secretario.

ARMANDO ZELAYA ROMERO,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

J. Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

16 de junio de 1958

(Concluye el Acuerdo N° 1234)

SAN VICENTE CENTENARIO

Francisco Morazán

Profesor Gabino Castillo, Profesor Auxiliar.

SAN MARCOS

Miguel Paz Baraona

Profesor Basilio Mejía, Profesor Auxiliar.

Profesora Bernarda de Caballero, Profesora Auxiliar.

Profesora Emma de Burgos, Profesora Auxiliar.

Profesora Marta Aracely Martínez, Profesora Auxiliar.

SAN FRANCISCO

Luis Bográn

Profesor Octavio Castillo, Profesor Auxiliar

TRINIDAD

Jesús Regalado

Profesor Benjamín Moreno, Profesor Auxiliar.

Profesora Esperanza de Paredes, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora María Angélica de Paredes.

LA UNION

Miguel López

Profesora Zola de Rápalo, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora Julia de Rápalo

Profesora Emérita Paredes, Profesora Auxiliar

NARANJITO

República Dominicana

Profesora Josefa V. Flores, Directora

Profesora Magdalena García D. Sub-Directora.

Profesora Méhda Tula Mejía, Profesora Auxiliar

Profesora Petronila de Rosa, Profesora Auxiliar.

Profesora Tula García, Profesora Auxiliar.

Profesora Fulomina Alegría, Profesora Auxiliar

Profesora Graciela Torres, Profesora Auxiliar

SANTA RITA

Atanacio Orellana

Profesora María E. de Nieto, Directora

Profesora Marta Luz Tróchez, Sub-Directora.

Profesora Marciana Pineda, Profesora Auxiliar.

Profesora Eradia Pineda, Profesora Auxiliar

Profa. Reynalda Jiménez, Profesora Auxiliar.

ESCUELAS RURALES

CEGUACA

San Juan

Profesora Tranasca Castellanos, Profesora Auxiliar.

LA LIBERTAD

Profesor Mario A. Tróchez, Director, en sustitución de la Profesora Lidia Amaya

COLINAS CACAULAPA

Profesora Albertina de Sabillón, Directora, en sustitución del Profesor José Aníbal Aguilar

LA VICTORIA

Profesora Isabel Rivera Z, Directora, en sustitución del Profesor Israel Rivera.

PASTORERO

Profesora Nelly Concepción Perdomo, Directora, en sustitución de la Profesora María Irene Perdomo

SAN FRANCISCO

Profesor J Aníbal Aguilar, Director, en sustitución de la Profesora Albertina de Sabillón.

FLORIDA

Profesor Marcelo Perdomo, Director

EL PORVENIR

Profesora Silas Castellanos, Directora

CONCEPCION DEL NORTE

Santa Ana

Profesor Reynaldo Mdrud Paz, Director.

Profesora Carolina Rosa Morel, Profesora Auxiliar.

CHINDA

San Rafael

Profesor José Cruz Medina Director

EL RETIRO

Profesor Margarito Berdugo, Director, en sustitución del Profesor Inés Rivera Guerrero

GUALALA PLATANARES

Profesor Juan E. Coto, Director

MACUELIZO CASA QUEMADA

Profesora Clara Ruiz, Sub-Directora

LA LIBERTAD

Profesora Dominga Alvarado, Sub-Directora

SABANETAS

Profesora Yolanda Padilla, Directora

NUEVO CELILAC

El Piñal

Profesor Miguel Cardona, Sub-Director

NUEVA JALAPA

Profesora Hilda Marina Castro, Directora, en sustitución de la Profesora Hilda Vásquez.

SAN NICOLASITO

Profesor Marcelino Ortega, Director.

PETOA

Santa Clara

Profesora Guillermina de Howard, Directora.

SAN ANTONIO

Profesor Margarito Rodríguez, Sub-Director.

PROTECCION

Las Lomitas

Profesora Argelia Alvarado, Directora.

SAN FRANCISCO OJUERA

Malera

Profesor Juan Vicente Méndez, Sub-Director, en sustitución de la Profesora Eva Pastora Méndez

SAN LUIS

San Juan

Profesor Gualberto Rodríguez, Sub-Director

TIERRA BUENA

Profesor Saúl Rodríguez, Director, en sustitución de la Profesora Silas Castellanos.

SAN NICOLAS EL PORVENIR

Profesor Ramón Mejía García, Director, en sustitución del Profesor Fernando Renceros

SANTA BARBARA

La Ceibita

Profesor Cealio Lara h., Sub-Director, en sustitución de la Profesora Angela Pineda

TRINIDAD

Pinabete

Profesora Berta L. Fernández, Sub-Directora.

EL COROZAL

Profesor Arturo Fajardo, Sub-Director.

LA SALUD

Profesor José R. Castellanos, Director, en sustitución del Profesor Leonardo Rápalo

N° 1235.—Autorizar la suma de (L 480.00) cuatrocientos ochenta lempiras, que por la Tesorería Especial del Instituto Departamental "Manuel Bonilla, de la ciudad de La Ceiba, se hará efectiva a los siguientes profesores que sustituyeron a la Profesora Esther Sierra de Flores, que gozó de licencia con goce de sueldo por razones de maternidad:

Prof. Amílcar Lozano	L 180.00
Br. Gustavo A. López	120.00
Prof Reinaldo Merino L.	20.00
Br. Ernesto Galeas	40.00
Prof. César Hernández	120.00
	<u>L 480.00</u>

N° 1236.—Autorizar la suma de (L 600.00) seiscientos lempiras, que por la Tesorería Especial del Instituto Departamental "Alvaro Contreras", de la ciudad de Santa Rosa de Copán, se hará efectiva al Profesor Miguel Angel Toro, valor que le corresponde por haber desempeñado el cargo de Orientador Vocacional en dicho Centro, durante los meses de febrero a abril del año en curso, a razón de (L 200.00) doscientos lempiras mensuales.

N° 1237.—Nombrar a las señoras Esther Mejía Mendieta y Ada Marina Andino, Miembros de la Comisión que practicará el examen final para optar al título de Mecanografistas, de los jóvenes Lidia Lezama y Edgardo Cruz, alumnos de la Escuela "El Porvenir", de esta capital.

N° 1238.—Nombrar a partir de esta fecha, al Profesor Jesús Hernández, Supervisor Auxiliar del Departamento de Copán.

N° 1239.—Autorizar la suma de (L 460 00) cuatrocientos sesenta lempiras, que por la Tesorería Especial del Instituto Departamental "Manuel Bonilla", de la ciudad de La Ceiba, se hará efectiva a la Profesora Blanca de Segovia, valor que le corresponde como Escribiente Primera, Bibliotecaria y Catedrática de aquel Instituto, durante el tiempo que disfrutó de licencia con goce de sueldo por razones de maternidad.

N° 1240.—Nombrar al Profesor Ramsey Bursh, Profesor Auxiliar de la Escuela "Cristóbal Colon", de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, en sustitución del

de igual título Roberto López C., que renunció.

N° 1241.—Encargar con carácter ad-honores, las funciones de Director General de Educación Media, al Profesor Jacinto Zelaya Lozano, mientras dura la ausencia del titular Licenciado Manuel Antonio Santos.

N° 1242.—Nombrar el Personal Administrativo, Docente y de Servicio, que trabajará durante el presente año lectivo, en las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales del Departamento de Olancho, en la forma siguiente:

JUTICALPA

Escuela "Manuel Bonilla"

Director, Profesor José Espinal Meza.

Sub-Directora, Profesora Lucitana Leiva.

Profesoras Auxiliares: Emilia de Cardona, Alejandrina Salgado, Mary Coello, Luz Pagoda, Erlinda Martínez H., Clara Luz Rojas, Normandina Aguilar y Elvia García.

Aseadora, señora Ramona Cruz

Escuela Técnica N° 9

Directora, Profesora Luz Osorio

Sub-Directora, Profesora Mary Elizabeth Mejía.

Profesoras Auxiliares: Diamantina Espinal, Elodina Cerrato, Esperanza Aceituno, Martha Hernández, Paula Andrade y Emma Vinde.

Aseadora, señora Bertha Sabonge

Encargada de la Merienda, señora Elia Calix

Escuela "Mannela G. Cortés"

Directora, Profesora Lucila M de Carías.

Sub-Directora, Profesora Meiba L Irias

Profesoras Auxiliares Gloria C. de Lobo Calix, Flora María González, Ofelia v de Zavala, María O. de Mazzoni y Elia Espinal Meza

Aseadora, Sra Genoveva Aguirriano.

Escuela "San Juan Bosco"

Directora, Profesora Carmen Alicia Paguada.

Sub-Directora, Profesora Ana María Muñoz.

MUNICIPIO DE CAMPAMENTO

Escuela "Juan J. Castro"

Directora Profesora Amparo Jue Lanza.

Sub-Directora, Profesora Delfina de Barralaga.

Profesores Auxiliares: Gloria María Lobo, Raúl Ayala H., Emma Verde, Cesarina Obando y Elba B de Zelaya.

AVISOS

RE M A T E

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado nueve de abril entrante, del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado en la lotificación Casamata, de esta ciudad, como de tres mil quinientas setenta y cuatro varas cuadradas de superficie, cuyas dimensiones y límites son: al Norte, cincuenta varas noventa centésimas de vara, con la carretera de Casamata; al Sur, cincuenta y una varas, con el resto de la lotificación Casamata, de herederas de Santos Soto, mediando calle; al Este, setenta y una varas, con propiedades de Miguel Barahona, Fernando Ramos, callejón de por medio; y al Oeste, setenta y ocho varas con lote número 11 de herederas de Santos Soto y lote número cuatro de Adelheit Kuborovich. Este terreno tiene las siguientes mejoras, las que se encuentran debidamente inscritas al margen del dominio que al final se mencionan: Un muro de 173 varas de largo, por ocho de alto, cuyos cimientos tienen 21 de ancho, por uno de profundidad en metros, empezando con un espesor de dos metros y terminando con un espesor de un metro, de construcción de piedra, arena y cal, con costo de veintiséis mil lempiras. Otro muro de veintidós metros de largo por tres de alto, con cimiento de un metro cincuenta centímetros de ancho en su base y uno en su

terminación, con un costo de cuatro mil lempiras. Otro muro a la entrada de la propiedad, de cuarenta y seis varas de largo y un metro veinticinco centímetros de alto y setenta centímetros de espesor, construida en forma de mosaico, con piedra negra, arena y cal, con un valor de cuatro mil lempiras. Y un relleno en el mismo terreno, con un costo de cuatro mil lempiras, haciendo estas mejoras un total de treinta y siete mil lempiras. Se encuentra inscrito dicho inmueble, su dominio a favor del señor Miguel Asfura, bajo el número 252, folios 375 y siguiente, Tomo 116 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este Departamento. Este inmueble se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor Miguel Asfura, es en deberle al Banco de Honduras S. A., el que se encuentra valorado en la cantidad de setenta mil lempiras. Se advierte que por ser segunda licitación se admitirán posturas por cualquier valor.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de marzo de mil novecientos sesenta.—f. Héctor Cáliz Turcios, Secretario.

Del 28 M. al 5 A. 60.

Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 11 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Union Carbide Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en 30 East 42nd Street, ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: ESTERES-NAFTOL ARILO BICICLICOS DE ÁCIDOS CARRÁMICOS N-SUSTITUIDOS, del cual acompaño descripciones y reivindicaciones por duplicado, no presentando dibujos por tratarse de un simple procedimiento de preparación. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.

Argentina M. de Chávez.

2 A. y 2 M. 60.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation

una corporación del Estado de Virginia, con oficinas en el N° 460 Park Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el Poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, y depósito de la marca de fábrica denominada:

KENAMATE

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 683.158 del 11 de agosto de 1959 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: preparaciones medicinales y farmacéuticas, incluyendo preparaciones que contienen una hormona y liberante del sistema nervioso central; la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos, o a los envases y paquetes y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de marzo de mil novecientos sesenta.—f. Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2, 12 y 22 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Mead Johnson & Company, una corporación del Estado de Indiana, domiciliada en el N° 2404—Pennsylvania Street, en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como

marca de fábrica hondureña, de la marca denominada:

VADOSILAN

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos y medicinales en general; la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, paquetes y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta.—f. Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2, 12 y 22 A. 60.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, al público en general hace saber: que con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el señor don Cayetano Bonilla Zelaya, presentó a este Juzgado de Letras, esc. lito solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Una casa de construcción de adobes, compuesta de una sala y su correspondiente cocina, entejada, enladrillada y ubicada sobre un solar sito en el barrio de "El Calvario" de esta ciudad, el que mide y limita, al Norte, dieciséis metros, con casa de los herederos de don Eusebio Medrano, mediando calle de La Humuya; al Sur, veinticinco metros, con casa del Gobierno; al Oriente, treinta y seis metros, con casa que ocupa la Escuela de Varones Ramón Montoya; y al Poniente, treinta y siete metros, con casa de Federico Nolasco. Y b) Un lote de terreno que mide dos manzanas y media aproximadamente, acotado en partes con cerca de piedra y alambre, ubicado a inmediaciones de esta población, en el lugar denominado: "Quebrada Grande", todo con estos límites: al Norte, con propiedad de Fermín Chávez; al Sur y Oriente, con terre-

nos de Emilio Láinez, carretera de Oriente de por medio, y al Poniente, por propiedad de Fermín Durón Gálvez. Que los inmuebles anteriormente descritos los hubo en virtud de ocupación que de ellos hizo hace aproximadamente 30 años o sea desde el año de 1929, y por tal razón carece de Título de Dominio Inscribible. Que sobre dichos inmuebles no existen otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos propuestos, propuso el testimonio de los señores Ramón Nolasco O., Alonso Fortín y Cornelio Maradiaga Flores, todos mayores de edad, propietarios de bienes y de este vecindario, quienes depondrán al tenor de los siguientes Capítulos: 1º—Sobre generales de ley 2º—Digan los testigos nombrados, ser verdad como en realidad lo es, que el señor Cayetano Bonilla Zelaya ha poseído y posee en la actualidad los dos inmuebles descritos en la presente solicitud, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida posesión, por más de treinta años continuos y que sobre los mismos no existen otros poseedores pro indiviso. Lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yuscarán, 27 de enero de 1960.

OCTAVIO FLORES GARCÍA, Srto.

2 A. 60.

Cancelación de Título

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, a quienes interese hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso, el Abogado Tito Livio Tábara, como apoderado del señor Bené Pascua, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, compareció ante este Juzgado, manifestando y pidiendo lo siguiente. 1º Mi representado es dueño de dos acciones de la "Empresa Nacional de Transportes, S. A.", domiciliada en este Distrito Central, bajo los números 11 y 12, por valor nominal de Mil Quinientos Lempiras, y las que hubo por compra a don Francisco H. Antrez, el 22 de noviembre de 1956—2º Las de referencia se le han extraviado a mi representado, a tal grado que le ha sido imposible recuperárlas.—3º En tal virtud, al Señor Juez pido: decretar la cancelación de las acciones aludidas, para lo cual, previamente, ordene la notificación de esta solicitud, personalmente, a los señores Zoilo M. Valle, Miguel Zelaya, Centeno Estrada y si es posible, al señor Rubén Alvarez y demás componentes del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Transportes, S. A., todos de este domicilio. Asimismo pido: que una vez ordenada la cancelación de dichos títulos, ordene a los signatarios suscribir un nuevo ejemplar de tales documentos, que facite a su tenedor legítimo, el ejercicio de todos los derechos contenidos en el título original; y este Juzgado, en auto de fecha quince del mismo mes de febrero, admitió dicha solicitud, y mandó notificar personalmente a las personas nombradas y en legal forma, dicha solicitud, mandando publicar un extracto en el periódico oficial "La Gaceta". Y para los fines legales correspondientes, se hace la presente publicación.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1960.

HÉCTOR CÁLIZ TURCIOS Srto.

2 A. 60

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florín	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

- MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE BECERRA**
Escuela "José Trinidad Cabañas"
Directora, Profesora Estela Montes Zapata.
Sub-Directora, Profesora Rosaura Portillo.
Profesores Auxiliares: Aminta de Zapata y José C. Paredes.
- MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LA PAZ**
Escuela Mixta "Lux"
Directora, Profesora Consuelo Galeas.
Sub-Director, Profesor José Rubiño Murillo.
Profesoras Auxiliares: Estela M. de Salgado, Angela Durón, Ofelia Mencías, Martha de Mencías y Aurora Mejía.
- MUNICIPIO DE CATACAMAS**
Escuela "Policarpo Melara"
Directora, Profa. Cristina Inas.
Sub-Directora, Profesora Vilma Muñoz.
Profesores Auxiliares: Marco Tulio Ulloa, Josefina V. de Zelaya, Romeha de Barahona, Gloria Bú, Esperanza de Lobo, Concepción Amador, Blanca de Lara, María Luisa de Medina y Carmelina Hernández Lobo.

(Continuará)